REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con recurso de reposición presentado dentro del término, por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha nueve (09) de febrero de 2022. Sírvase proveer.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.
Diez (10) de marzo de 2022.

INTERLOCUTORIO	**CIVIL N° 467**
REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO:	**66682400300220 16-00084-00**
DEMANDANTE:	**ORGANIZACIÓN MANANTIAL S.A**
DEMANDADO:	**SOCIEDAD NEXUS GESTION INTELIGENTE- ANGELLO LUCIAN GALLEGO ORTIZ.**
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICION**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. NÉSTOR BERNARDO LÓPEZ GARCÍA, apoderado de la parte demandante, contra el auto INTERLOCUTORIO N° 187 de 9 de Febrero del 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

i. ANTECEDENTES.

Se trata de un proceso Ejecutivo promovido por la **ORGANIZACIÓN MANANTIAL S.A** contra **SOCIEDAD NEXUS GESTION INTELIGENTE- ANGELLO LUCIAN,** con fundamento en Contrato de arrendamiento.

El despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 17-1, 25 y 28-1 del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento mediante auto de fecha 09 de marzo de 2016. Mediante auto de fecha 06 de septiembre del 2021, se requirió al apoderado demandante cumplir con la carga procesal de notificación.

A la fecha no le dio cumplimiento al requerimiento, pese que han pasado mas de 30 días.

Por lo que el despacho dicta el auto INTERLOCUTORIO N° 187 de 9 de febrero del 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, Objeto del presente recurso

I. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta en el escrito de impugnación lo siguiente: •Desde 2016 se vienen procurando las notificaciones personales de los demandados, ANGELLO LUCÍAN GALLEGO ORTIZ de la SOCIEDAD NEXUS GESTIÓN INTELIGENTE DE PROYECTOS SAS, el 27 de octubre de 2016 en la carrera 12 No. 13-14 local 2 en Santa Rosa de Cabal, dichas notificaciones no fueron efectivas. •Por auto del 30 de noviembre de 2017, el juzgado pone en conocimiento el informe de Redex. •El 6 de febrero de 2017, se solicita autorización en nueva dirección de los demandados ANGELLO LUCÍAN GALLEGO ORTIZ y a la SOCIEDAD NEXUS GESTIÓN INTELIGENTE DE PROYECTOS S.A.S. en la calle 31 No. 13ª-51 Torre 2 oficina 227 de la Ciudad de Bogotá. •El 6 de febrero de 2017, se solicita requerir a pagadores, allegándoles las guías de envío. •El día 24 de agosto de 2017, se solicita autorización en nueva dirección de los demandados ANGELLO LUCÍAN GALLEGO ORTIZ y a la SOCIEDAD NEXUS GESTIÓN INTELIGENTE DE PROYECTOS S.A.S. en la calle 48 No. 14-61 Barrio Palermo de la Ciudad de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.

NÉSTOR BERNARDO LÓPEZ GARCÍA ABOGADO Calle 20 No. 6-30 Edificio Banco Ganadero Oficina 705. Teléfono 3350702, Celular 310-8264711PEREIRA -RISARALDA• El día 16 de noviembre de 2017, se enviaron las notificaciones personales de ANGELLO LUCÍAN GALLEGO ORTIZ y de la SOCIEDAD NEXUS GESTIÓN INTELIGENTE DE PROYECTOS SAS, en la calle 48 No. 14-61 Barrio Palermo de la Ciudad de Bogotá, dichas notificaciones no fueron efectivas. El día 13 de abril de 2018, se solicita se solicita emplazar, toda vez que las notificaciones personales no han sido posible. •Por auto del 27 de abril de 2018, el despacho se niega la solicitud de emplazamiento, toda vez que por auto del 12 de mayo se había autorizado para notificar en la calle 31 No. 13ª-51 torre 2, oficina 227.•El día 02 de agosto de 2018, se solicita nuevamente el emplazamiento de las personas demandas, aportando las notificaciones personales que se habían realizado en la calle 31 No. 13ª-51 torre 2, oficina 227, el día 12 de julio de 2017, las cuales no fueron efectivas. El día 6 de septiembre de 2018 se solicitó autorización para realizar la notificación personal de los demandados en una nueva dirección. El día 3 de septiembre de 2018 se solicitó el emplazamiento de los demandados. •Se ha efectuado la notificación de los demandados en las direcciones aportadas, además, en las requeridas por el despacho, se ha efectuado la notificación a través de correo electrónico y se ha solicitado el emplazamiento de los demandados, todo lo anterior se ha efectuado con apego a la ley, sin embargo, el despacho no ha accedido a la solicitud. Por lo anterior se puede concluir que la figura del desistimiento tácito no opera en este caso toda vez que el proceso ha estado en continuo movimiento, se han procurado las notificaciones personales, se ha solicitados la notificación por edicto emplazatorio.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

INTERLOCUTORIO N° 187 de 9 de febrero del 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

II. PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto de desistimiento tácito por haberse interrumpido el término de que trata el Art. 317 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 348 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

> *"ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Artículo mod. Por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos…"*

En el caso sub examine encontramos que el doctor Dr. Dr. NÉSTOR BERNARDO LÓPEZ GARCÍA, apoderado de la parte demandante estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 317 establece que: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Que Mediante auto de fecha 06 de septiembre del 2021, se requirió al apoderado demandante cumplir con la carga procesal de notificación.

Que a la fecha que se expidió el auto objeto del recurso no s ele había dado no le dio cumplimiento al requerimiento, pese que han pasado más de 30 días.

Que en este caso se observa que el expediente data desde el año 2016, que si bien es cierto la parte ejecutante ha tratado de notificar el mismo, no es menos cierto que el expediente ha estado en secretaria por más de un mes, sin ningún trámite respectivo. Lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado. Por lo tanto, tal desidia o incuria representa para el Despacho una injustificada inactividad del ejecutante cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas.

En consecuencia, debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura de desistimiento tácito tal como lo establece la referida ley, por lo que no hay lugar a reponer el auto objeto de la presente.

En relación a la solicitud de apelación tenemos que el artículo 17, del C.G.P. establece competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 25 del C.G.P establece: Artículo 25. *Cuantía.*

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

En base a lo anterior es no procedente conceder el recurso de apelación impetrado por tratarse el presente proceso de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia por lo que se declarara su improcedencia.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER El auto INTERLOCUTORIO N° 187 de 9 de febrero del 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del recurso de apelación por ser de mínima cuantía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 041
Del 11-03-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd4b00149dbac769da11188f68a60b6f72b0366abb80b4680accf9870c1e4dc**
Documento generado en 10/03/2022 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica